



Exp N.º 128 del 22 de abril de 2025  
Infracción

AUTO N.º 0389 - - - - 08 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0025 del 2 de abril de 2025, donde se observó y conceptuó lo siguiente:

**“DESCRIPCION GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL**

*El día 01 de febrero de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre se dirigen hasta la estación de policía del municipio de Toluviejo, Sucre tras el llamado de integrantes de policía de esta estación, para proceder a realizar la recepción de 250 huevos de iguana, producto de una incautación realizada el día 01 de febrero de 2025 por el grupo a cargo del comandante de patrulla, intendente Willington Salazar, orgánico de la Policía Nacional.*

*Los efectivos de la Policía Nacional informan que, en el marco de un operativo de incautación, capturaron al señor Eiber de Jesús Pérez Vivero con cédula de ciudadanía número 1052975958. El presunto infractor transportaba en su poder 250 unidades de subproducto tipo huevos de iguana (Iguana iguana) dentro de una bolsa plástica.*

(...)

**CONCEPTÚA**

1. *Cuando las iguanas son cazadas, no solo las hieren para atraparlas, sino que mientras les pisan las cabezas toman un cuchillo u otro objeto filoso para abrirlas sin anestesia. Luego, sin ningún tipo de higiene introducen el dedo en la abertura para extraer los huevos. Una vez toman los huevos les introducen pasto, estiércol de burro, papel, aserrín, arena, entre otros elementos para supuestamente “parar la hemorragia”. Despues de esto, las cosen con nailon o hilo. Las que no cuentan con esa “suerte” son dejadas en el piso agonizando hasta que mueren, configurándose presuntamente todas estas acciones como maltrato animal. Es importante mencionar que en la extracción de los huevos muchas veces se salen los intestinos de las iguanas. Muchas iguanas mueren desangradas y las pocas que se salvan quedan estériles. Por tal razón se puede afirmar que se trata de maltrato animal Ley 1774 de 2016: Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.*
2. *Mediante Ley 1774 de 2016, la cual estipula que: “el estado colombiano establece que los animales vertebrados como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos” (MADS, 2022). En este orden de ideas, con base en lo relatado en el presente informe, se podrían estar tipificando algunas conductas punibles relacionadas con el maltrato animal, y en*



Exp N.º 128 del 22 de abril de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0389-  
08 MAY 2025

## **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

*donde se podría establecer un procedimiento sancionatorio de carácter policial y judicial.*

3. *Para la extracción de los 250 huevos fue necesario la captura y posterior extracción de los huevos de aproximadamente 8 iguanas toda vez que con base en los registros de estos eventos que posee la Corporación, a cada iguana se le extraen en promedio 30 huevos.*
4. *Mediante la Ley 1774 de 2016, estipula que: “el estado colombiano establece que los animales vertebrados como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos” (MADS, 2022). En este orden de ideas, con base en lo relatado en este informe, se podrían estar tipificando algunas conductas punibles relacionadas con el maltrato animal, y en donde se podría establecer un procedimiento sancionatorio de carácter policial y judicial.*
5. *Según la Ley 2111 de 2021, el señor Eiber Pérez Vivero con número de cédula 1052975958, infringe la norma que reza el artículo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables y presuntamente algunas acciones de maltrato animal, por el cual se vincula proceso sancionatorio quedando a disposición del juez en turno.*
6. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de los subproductos provenientes de la fauna silvestre nativa, en su defecto huevos de iguana iguana incautados, se procede a realizar la incineración debido a que son materia orgánica y terminan en descomposición, decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213297.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”, y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.



Ambiente

11

Exp N.º 128 del 22 de abril de 2025  
Infracción

U 3 8 9 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

08 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

*“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

*“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la*



Exp N.º 128 del 22 de abril de 2025  
Infracción

U 389 - - -

08 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

*normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone:

*“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.”*

*“Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”*

*“Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:*

*Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”*



Exp N.º 128 del 22 de abril de 2025  
Infracción

0389 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

08 MAY 2025

## **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

*“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.”

*“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

*“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”*

Que, en la Resolución No. 1789 de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, establece por término indefinido veda para la caza de la especie iguana (*Iguana iguana*).

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargo único en contra del señor EIBER DE JESUS PEREZ VIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1052975958, por realizar caza y aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus subproductos sin contar con el permiso por parte de la autoridad competente, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.1.2.4.2 y Art. 2.2.1.2.5.4., y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

### **PRUEBAS**

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213297

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 128 del 22 de abril de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0389-08 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 1 de febrero de 2025.
- Acta de incineración de fauna de fecha 7 de febrero de 2025.
- Concepto técnico No. 0025 del 2 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EIBER DE JESUS PEREZ VIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.975.958, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular el siguiente cargo al señor EIBER DE JESUS PEREZ VIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.975.958, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus subproductos concerniente en 250 huevos de la especie *Iguana iguana*, sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

**ARTÍCULO TERCERO:** Incorporar como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213297.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 1 de febrero de 2025.
- Acta de incineración de fauna de fecha 7 de febrero de 2025.
- Concepto técnico No. 0025 del 2 de abril de 2025.

④ **ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente Auto al señor EIBER DE JESUS PEREZ VIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.975.958, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⑤ **ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.



23

Exp N.º 128 del 22 de abril de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0389 - - -

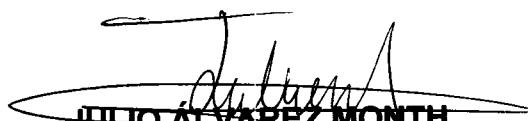
08 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

1.  $\mathbb{R}^2$   $\mathbb{C}^2$